Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39502/2021 RELACIONADO AL RAJ 73705/2021
TJ/TJ/II-49104/2020
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2807/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/TJ/II-49104/2020,** en **192** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 39502/2021 RELACIONADO AL RAJ 73705/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID.BDR

21 JUN 2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39502/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.73705/2021)

JUICIO: TJ/II-49104/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39502/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.73705/2021), interpuesto el día veintitrés de junio del dos mil veintiuno por la autoridad demandada en contra de la resolución interlocutoria de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-49104/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto en fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte.

SEGUNDO.- Es infundado el único agravio hecho valer por el recurrente en su recurso de reclamación.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo recurrido de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de

acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(La Sala de primer grado resolvió confirmar el acuerdo de admisión a traves del cual se concedió la suspension para el efecto de que no se llevará a cabo la inscripción en el Registro de Servidores Publicos Sancionados)

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el **C.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados:

"RESOLUCIÓN de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el Expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN (sic)"

(Se determinó destituir al actor en virtud de que no cumplió con las obligaciones que tenia a su cargo, toda vez que, el doce de octubre de dos mil dieciocho fue asignado al operativo dinámico de investigación con duración de doce horas aproximadamente, el cual abandono sin autorización expresa de su superior jerárquico o de quien se encuentre legalmente facultado para ello, asimismo falto a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta dias.)

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, concediéndose la suspensión solicitada y se ordenó emplazar como autoridad demandada a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que desahogaron el uno de marzo de dos mil veintiuno.

3. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el cuatro de diciembre del dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, en lo relativo a conceder la suspensión, mismo que fue resuelto con fecha de siete de mayo

de dos mil veintiuno, en el cual los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal determinaron confirmar.

4. La resolución fue notificada a la autoridad demandada el dos de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el diecisiete del mismo mes y año.

5. El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en su carácter de autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

6. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

7. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el nueve de febrero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal

dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo *98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a* partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

" **II.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite en el que se concede la suspensión solicitada, dictado por el Magistrado Instructor del presente juicio, y tendrá por objeto que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación; los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte; así como en el escrito de desahogo de vista presentado por la autoridad demandada en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, esta Sala considera infundados los agravios hecho valer por el recurrente.

El recurrente hace valer medularmente en su único agravio que el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, le causa agravio en razón de que esta Sala omite considerar que en la resolución impugnada en ningún momento se ordenó la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, puesto que únicamente se ordenó agregar copia de la misma al expediente personal del hoy actor, por lo que la suspensión concedida es incongruente.

Manifestaciones que a consideración de esta Juzgadora son infundadas, dado que contrario a lo que aduce el recurrente, la concesión de la medida cautelar solicitada no es incongruente, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo, en el caso concreto, la autoridad argumenta que en ningún momento se ordenó la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, puesto que únicamente se ordenó agregar copia de la misma al expediente personal del hoy actor, siendo que este acto si le

causa afectación al accionante en razón de que la sanción impuesta en la resolución impugnada aún no es cosa juzgada, pues se está dirimiendo sobre su legalidad, de tal suerte que el agregar copia de la misma al expediente personal, puede afectar irreversiblemente el derecho de la parte actora a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, por lo tanto, el agregar copia de la resolución impugnada debe esperar hasta que quede firme la resolución sancionadora hoy impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia por contradicción de Tesis 115/2003-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 34/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril del dos mil cuatro, de la Novena Época, página cuatrocientos cuarenta y cuatro, que establece:

> **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En este contexto el Magistrado Instructor citó los fundamentos y motivos por los cuales concedió la medida cautelar solicitada, tal y como se advierte de la simple lectura del acuerdo recurrido, por lo que debe confirmarse.

IV.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del único concepto de agravio que expresó la parte demandada, hoy apelante, en el cual señala medularmente que:

- La resolución al recurso de reclamación es ilegal ya que no se emitió con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se confirma el acuerdo de admisión de demanda de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, perdiendo de vista el hecho de que la autoridad demandada ordenó agregar al expediente personal del actor la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinte.

- Que se puede apreciar que la A quo no valoró conforme a derechos los autos que integran el juicio de origen, puesto que, en el acuerdo recurrido se puede apreciar que la suspensión fue otorgada para el efecto de que la sanción no sea inscrita en el Registro de Servidores

Públicos Sancionados, sin embargo, en los puntos resolutivos de la resolución administrativa impugnada, dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente se ordenó agregar copia de la misma al expediente personal del actor como se aprecia en su resolutivo SEXTO.

- Que por lo anterior la resolución apelada incumple con los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación que deben contener los fallos jurisdiccionales, por lo debe ser revocada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de agravio en estudio es **FUNDADO para revocar la sentencia interlocutoria apelada**, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

Inicialmente, es necesario precisar que la interlocutoria combatida a través del recurso de apelación que nos ocupa, la Sala de origen confirmó el acuerdo de admisión de demanda, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, en la parte en que el Magistrado Instructor determinó conceder la suspensión solicitada por el actor, únicamente, *para el efecto de que la sanción no sea inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de cada uno de los actores* (sic).

Determinación anterior que esta Ad Quem no comparte, pues, tal y como lo señala la autoridad apelante, la Sala de primer grado no valoró debidamente las constancias que obran en autos del juicio de origen y, en específico, la resolución administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en autos del expediente número 318/2018.

En efecto, de la lectura efectuada a dicha resolución administrativa, se puede observar, particularmente en su resolutivo SEXTO, se advierte que la autoridad demandada, hoy recurrente, **únicamente ordenó que se**

agregará copia de la referida resolución administrativa al expediente personal del incoado, es decir, del ciudadano D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual se puede apreciar en la siguiente digitalización:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, es competente para conocer el presente procedimiento Administrativo Disciplinario, instruido al ciudadano C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX R.F.C D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que de actuaciones se desprende que en el tiempo de los hechos materia del presente procedimiento administrativo [illegible] como Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México. De conformidad con el considerando [illegible] de esta resolución.-----------------------------------

SEGUNDO. - Por las razones expresadas en el cuerpo de esta resolución, se estima correcto concluir en el sentido de sancionar al C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX R.F.C D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **número de empleado** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [illegible] **DESTITUCION DEL CARGO QUE ACTUALMENTE OCUPA COMO AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SU BAJA DEFINITIVA DE ESTA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO** a partir del día [illegible] en que se le notifique la presente resolución, deberá de entregar todos los bienes institucionales que tenga bajo su resguardo

TERCERO. Notifíquese [illegible] la presente resolución al C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

CUARTO. - Notifíquese al C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [illegible] la ley le concede para interponer **RECURSO DE REVISION** [illegible] **TRES DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, lo anterior con apoyo y fundamento en el Artículo [illegible] de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

QUINTO. [illegible] agregar copia de la presente resolución al expediente [illegible] del incoado C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [illegible] en el artículo 55 último párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.---------

SEXTO. - **Notifíquese**, por oficio al Director General de Recursos Humanos [illegible] y al Director [illegible] de Administración de la Policía de Investigación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México [illegible] anexar copia de la resolución al expediente personal del [illegible], Así como a su superior jerárquico.

De ahí que como acertadamente refiere la autoridad apelante, la Sala de primer grado transgrede con su determinación los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la suspensión otorgada por el Magistrado Instructor en auto de de fecha dieciocho [illegible] mil veinte se ordenó en los siguientes términos:

> "...**SE CONCEDE** la suspensión solicitada para el efecto de que la sanción no sea inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de cada uno de los actores..." (sic).

Evidentemente, la suspensión confirmada por la A quo en la sentencia interlocutoria apelada, no se ajusta a derecho, toda vez que la misma se otorgó respecto a una cuestión que no se ordenó en la resolución administrativa impugnada, es decir, se sustenta una premisa falsa, ya que su

objeto es inexistente, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece en su primer párrafo, que la suspensión **tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo**. Veamos:

> "**Artículo 72**. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, **y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.**
>
> ..."
>
> **(Énfasis añadido)**

Sin embargo, como ya quedó demostrado, en la resolución administrativa materia del juicio de origen, **no se ordenó** que fuera inscrita la sanción impuesta al actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. De ahí que no exista objeto cuya ejecución se pretende evitar o que se continúe ejecutando.

Por tanto, lo procedente era que la Sala primigenia revocara la medida cautelar concedida al actor, ya que la misma fue otorgada partiendo de una premisa falsa; tan es así que, de la lectura efectuada al escrito de demanda no se advierte que el demandante haya solicitado la suspensión del acto impugnado para efecto de que no se inscribiera la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, sino que la **solicitó para el efecto de que no se practicará el registro de la sanción impuesta por la autoridad demandada, a su expediente personal**. Lo cual se puede apreciar en la siguiente imagen:

MEDIDA CAUTELAR

A) **ME SEA OTORGADA LA SUSPENSION** para que no se practique el Registro de la sanción impuesta por parte del Consejo de Honor y Justicia, a mi expediente personal, en los términos del RESUELVE QUINTO y SEXTO del acto que se impugna en términos del Artículo 71, 72 y 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa solicitando la aplicación del siguiente criterio.

Cuestiones anteriores que la A quo pasó por alto, y por ello es que le asiste la razón a la hoy apelante al afirmar que la sentencia interlocutoria apelada incumple con los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

Así pues, al resultar **fundados** los argumentos de agravio propuestos por la apelante, en el concepto analizado con antelación, procede **REVOCAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA** de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-49104/2020.

Y con el objeto de salvaguardar los efectos de la presente sentencia, procede **REVOCAR** también el proveído admisorio de demanda de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en la parte conducente en la que se otorgó la suspensión.

Debiendo, en consecuencia, el Magistrado Instructor, dictar nuevo proveído en el que, al tenor de lo establecido en la presente sentencia, se pronuncie respecto a la suspensión solicitada por la parte actora en su escrito de demanda, debiendo observar lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

26

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.39502/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.73705/2021), virtud a lo expuesto en el considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. El concepto de agravio hecho valer por la autoridad apelante, identificado como **"PRIMERO"** resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo interlocutorio de apelado; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE REVOCA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-49104/2020**.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en la parte final del Punto Considerativo **IV** del presente fallo, es procedente también **REVOCAR** el acuerdo admisorio de demanda de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, en la parte conducente en la que se otorgó la suspensión.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-**

49104/2020 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.39502/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.73705/2021)** como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.